



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA: 17 DE ENERO DEL AÑO 2020
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-1587-2020
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, doce de noviembre del año dos mil veinte. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento al Consejo Electoral Regional en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (CER-RACCN), al manejo de los fondos de la Cuenta Bancaria Banpro 10012705216770, por el período del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de junio del año dos mil diecinueve, y para tal efecto la Unidad de Auditoría Interna de ese poder del Estado, emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha diecisiete de enero del mil veinte, con referencia: **PE-003-05-2019**. Cita el referido informe que la labor de auditoría, se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos: **LESLIE ARMANDO ROCHA CHACÓN**, presidente del Consejo Electoral de la Región Autónoma de la Costa Caribe; **LESBIA ORTEGA CAMPBELL**, responsable departamental administrativa financiera CER-RACCN; **GABRIEL GERARDO ESCORCIA CABRERA**, director general de la División de Recursos Humanos del CSE; **YADER JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, director general administrativo financiero del CSE; **MARÍA LIDUVINA BRICEÑO ARÉVALO**, directora de contabilidad del CSE; **HULADA ISABEL VANEGAS FERREY**, directora de presupuesto del CSE; **GONZÁLO SIMON HANSEN**, asistente administrativo del CER-RACCN; **MIRNA JASMIRA PUERTA GONZÁLEZ**, conserje del CER-RACCN; y **URANIA MARÍA ESPINOZA SIMONS**, técnico regional de cedula del CER. En cumplimiento a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada y se dieron a conocer los hallazgos de control interno a los servidores públicos, quienes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

expresaron sus comentarios, estuvieron de acuerdo con el contenido de los mismos y fueron consignados en el acta respectiva, excepto los de los señores: Gabriel Gerardo Escocia Cabrera y Yader José González Sánchez, de cargos ya señalados quienes no comparecieron; así mismo, conforme los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53 numeral 5) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas de Auditoría Gubernamental; así mismo, se dio a conocer el hallazgo preliminar relacionado al incumplimiento de ley a los servidores públicos involucrados, a quienes se les otorgó el término de ley correspondiente para su contestación, con el fin de garantizarles la oportunidad de presentar evidencias y demás comentarios junto con la documentación soporte pertinente que aclararen o eliminaren el hallazgo notificado en tiempo y forma.

RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos determinaron: **A)**

Los fondos registrados en la cuenta bancaria BANPRO No. 10012705216770, fueron presentados razonablemente en todos sus aspectos importantes, los ingresos recibidos y egresos realizados durante el periodo auditado de conformidad con la base de registro contable, conforme lo dispuesto en la Ley No. 966, Ley Anual del Presupuesto General de la República dos mil dieciocho y su modificación Ley No.978, Ley No.984, Ley Anual del Presupuesto General de la República dos mil diecinueve y su modificación Ley No.1007; Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma, Ley No.565; las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y las Normas de Cierre Presupuestario y Contable del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y sus adendas. **B)** En cuanto al control interno, se terminaron los siguientes hallazgos: **1)** Inconsistencias en la emisión y registro de cheques, consistentes en: cheques emitidos por el CER-RACCN, no se giraron a nombre del beneficiario que realizó el servicio; se emitieron cheques por el monto total del gasto y retienen en efectivo del impuesto sobre la renta y son reintegrados al banco hasta cincuenta y ocho (58) días después; así mismo, cuando se realizó el pago de impuesto sobre la renta por retenciones no se adjunta el detalle de los cheques a los que se les aplicó la respectiva retención. **2)** No cuentan con un Manual de Normas y Procedimientos de Control Interno para regular el manejo y registro de las operaciones. **3)** Retrasos en las rendiciones de cuentas del CER-RACCN a la sede central. **4)** Elaboración tardía de las conciliaciones bancarias. **5)** No se respeta la fecha de emisión del cheque con respecto al registro de la fecha del Libro de Bancos, ya que estas no se corresponden y **6)** No se prepara mensualmente el estado de ingresos, desembolsos y disponibilidades. **C)** Sobre el Cumplimiento de Leyes, normas y regulaciones aplicables: El Concejo Electoral Regional en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, cumplió en todos sus aspectos importantes con las leyes normas y regulaciones que le son aplicable, excepto por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta no se pagaron a la Dirección General de Ingresos en el plazo establecido conforme el artículo 44 del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Es importante denotar que el informe de auditoría en autos señala como punto de énfasis: Que el incumplimiento, si bien representa omisiones a las normas legales y jurídica, su importancia no tiene un efecto material sobre el manejo de los fondos registrados en la cuenta BANPRO 10012705216770, correspondientes a los ingresos recibidos y egresos realizados durante el período sujeto a examen.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numerales 1) y 5), dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública, así como evaluar los Planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponden. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años, contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso de incumplimiento por no haber enterado a la administración Tributaria los pagos del Impuesto sobre la Renta, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, tal como lo establece el artículo No. 44 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, Decreto Ejecutivo No.10-2013, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.12 del veintidós de enero del año dos mil trece y su Reglamento, por lo que se instruye a la máxima autoridad del Concejo Supremo Electoral, que para evitar cometiendo inobservancias a la Ley en auditorías predecesoras, se ordene y garantice que los pagos en concepto de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta, sean enterados a la administración tributaria correspondiente en el término y plazos establece la Ley. Que, de persistir en ello, dará lugar al establecimiento de responsabilidad conforme a derecho. Con relación a los hallazgos de control interno se deberán de implementar las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe de autos conforme el artículo 103, numeral 2) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad en todas las operaciones que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. Que para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días, vencido el mismo deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que, de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, se pronuncian de la siguiente manera:

PRIMERO: Admítase el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha diecisiete de enero del mil veinte, con referencia: **PE-003-05-2019**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Supremo Electoral, derivado de revisión al manejo de los fondos de la Cuenta Bancaria **BANPRO 10012705216770**, del Concejo Electoral en la Rejón Autónoma de la Costa Caribe Norte, por el período del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos nominados en los antecedentes de la presente resolución administrativa, por lo que hace a la referida auditoría.

TERCERO: Remítase el informe de auditoría de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad del Consejo Supremo electoral para que realice las diligencias administrativas necesarias a fin que se cumpla con el marco jurídico aplicable en cada una de sus operaciones u transacciones de acuerdo a su naturaleza, así mismo, aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, deberá informar a este órgano superior de control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos nueve (1,209) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior